

Medellín, abril de 2023

Señores,

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Calle 42 No. 52-73

Medellín, Ant.

PBX: (604) 2324480

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 05001310301120220033800  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA ARRIETA PULGARIN  
**DEMANDADO:** **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO Y OTROS**  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

**JONATHAN LONDOÑO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.447.162, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.445, de manera sumamente respetuosa estando dentro del término legal concedido y en ejercicio de lo preceptuado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, acudo ante su despacho con el fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio del día 14 de abril de 2023, notificado mediante Estado electrónico el día 19 de abril de 2023, y por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

#### **I.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTO RECURRIDO**

Con el presente escrito se interponen y sustentan los recursos ordinario de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el del auto interlocutorio del día 14 de abril de 2023, notificado mediante Estado electrónico el día 19 de abril de 2023, en el cual se dijo lo siguiente:

*“De otra parte, en los archivos 60 a 61 del expediente digital, obra contestación remitida por el codemandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, sin embargo, al revisar los términos de traslado de la demanda, aquella se torna extemporánea, por cuanto en auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 056 digital) se advirtió al demandado Ruiz Jaramillo, que recibía el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, en término para contestar la demanda, en atención a la notificación que le fue realizada al curador ad litem que lo representaba (febrero 22 de febrero de 2023 - archivo 050 digital). Por tanto, al contabilizarse los términos, se tiene que el plazo para contestar venció el 27 de marzo de 2023 y el*

*escrito se radicó el 10 de abril de esta anualidad, lo que evidencia su extemporaneidad e imposibilita tener en cuenta la respuesta.”*

## II.- INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS

Los recursos ordinarios de que trata este escrito se interponen y sustentan en forma oportuna, teniendo en cuenta que el inciso 3° del artículo 318 y el numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, otorgan un término de tres (3) días hábiles para su interposición, término que vence el día 24 de abril de 2023. A su vez, resulta ser procedente la interposición de los reparos, por estar acorde con lo preceptuado en el artículo 318 y el numeral 1° del artículo 321 ibidem.

## III.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL REPARO

1. El día 27 de septiembre de 2022, por conducto de apoderado judicial, la señora **PAULA ANDREA ARRIETA PULGARÍN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.395.175, promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual, en condición de presunta víctima directa por los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2021.
2. Mediante Auto del día 19 de octubre de 2022, notificado mediante Estado electrónico del día 26 de octubre de 2022, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dispuso admitir la demanda de la referencia, instaurada por la señora **PAULA ANDREA ARRIETA PULGARÍN** en contra de los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ SÁNCHEZ, GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** y la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, otorgando para ello el derecho a la defensa, un término improrrogable de veinte (20) días para contestar la demanda, contados a partir de la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante por medio de memoriales allegados al expediente los días 21 y 30 de noviembre de 2022, aportó por una parte constancia de notificación personal de la demanda **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la cual se desprende la contestación efectuada el día 25 de enero de 2023; y por la otra parte, indicó al despacho bajo la gravedad de juramento que la dirección física para notificaciones judiciales provista para el demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, fue devuelta bajo la anotación de que “la dirección no existía”.

A su vez, la parte actora señaló al despacho que no tenía conocimiento de ninguna otra dirección donde pudiera ser notificado el demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**; siendo totalmente contradictorio de acuerdo a lo que se señaló en el libelo demandatorio, específicamente el acápite de notificaciones donde la misma parte demandante aporta entre otras cuestiones la dirección de correo electrónico del señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, así:

➤ El señor **GIOVANNY RUIZ JARAMILLO**, en la dirección: Calle 54 # 41 – 57ª 201 de Medellín – Antioquia, teléfono: 604 5362023, teléfono celular: 3016739698, dirección de correo electrónico: [giovanniruij1@gmail.com](mailto:giovanniruij1@gmail.com). La información fue obtenida a través de llamada telefónica al número 3016739698, de la cual se aporta pantallazo de la misma.

4. Con lo anterior, se evidencia el obrar de mala fe, con las consecuencias que acarrea la gravedad del juramento que efectuó la demandante, pues si conocían la dirección electrónica de notificación del señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, y que además señalan haber sostenido una conversación telefónica, de forma deliberada deciden no cumplir con las reglas señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no notificar y solicitar el emplazamiento, violando con ello el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción.
5. Si bien los datos de teléfono móvil y correo electrónico pertenecen al demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, mi poderdante desconoce la llamada efectuada por el apoderado de la parte demandante y la evidencia documental presentada en el proceso; indicando adicionalmente que la dirección física suministrada por la parte actora, desde hace más de diez (10) años no es utilizada por él, y que de haber sostenido una conversación por cualquier medio hubiera suministrado una dirección física actualizada para efectuar la correspondiente notificación.

Tan es así que, dentro del poder otorgado por el señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** se acredita a todas luces, que el otorgamiento a mi persona se realiza desde su correo electrónico [giovanniruij1@gmail.com](mailto:giovanniruij1@gmail.com), mismo canal para notificaciones electrónicas que suministra el apoderado de la parte demandante, y que aun así, posteriormente mediante Auto del día 21 de noviembre de 2022, el despacho de manera expresa e inequívoca exhorta a la parte actora a fin de evitar una nulidad con el fin de cumplir la carga procesal de notificar en debida forma a todos los demandados, desconociendo también la dirección electrónica que ya había sido aportada por la misma demandante, configurando la causal de nulidad procesal que se genera por la indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

6. Posteriormente, a través del Auto del día 05 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado electrónico del día 09 de diciembre de 2022, por resultar presuntamente infructuosa la notificación del demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, el despacho en consecuencia ordenó dar aplicación a lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que reguló todo lo pertinente al emplazamiento para la notificación personal cuando se desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado que debió ser notificado personalmente.
7. Resultado del emplazamiento surtido, por medio del Auto del día 16 de febrero de 2023, notificado mediante Estado electrónico del día 17 de febrero de 2023, y en atención a lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el a quo dispuso nombrar al doctor **JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con

cédula de ciudadanía No. 71.629.359, en su calidad curador ad litem, portador de la tarjeta profesional No. 58.219, para que desempeñara la representación judicial en forma gratuita y de forzosa aceptación en nombre del demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**.

El auxiliar de la justicia designado aceptó con gusto el encargo encomendado, por lo que fue debidamente notificado por el despacho de manera personal el día 22 de febrero de 2023.

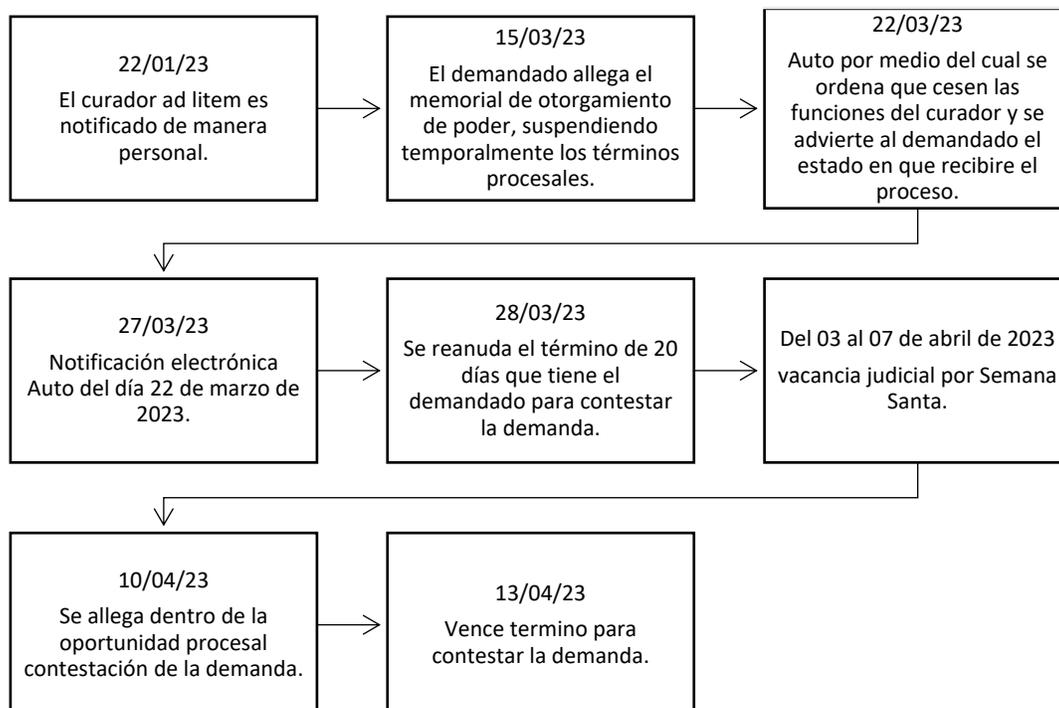
8. Sin perjuicio de lo anterior, el día 15 de marzo de 2023 fue allegado a través de memorial otorgamiento del poder al abogado titulado y en ejercicio, **JONATHAN LONDOÑO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.447.162, portador de la tarjeta profesional No. 289.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que relevara al curador ad litem, y actuara en lo sucesivo como apoderado especial del señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**.
9. Por lo anterior, el a quo a través del Auto del día 22 de marzo de 2023, notificado electrónicamente el día 27 de marzo de 2023, y en consonancia con lo descrito por el artículo 56 del Código General del Proceso, ordenó que cesaran las funciones del auxiliar de la justicia y advirtió al demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** que recibía el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, en término para contestar la demanda.
10. Ahora bien, tomando como punto de partida que el curador ad litem fue notificado de manera personal el día 22 de febrero de 2023, y la oportunidad procesal para contestar la demanda en principio vencía el día 27 de marzo de 2023, el señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** al haber allegado el memorial de otorgamiento de poder el día 15 de marzo de 2023, suspendió los términos procesales que corrían durante el término de traslado para contestar la demanda, puesto que fue a través del Auto del día 22 de marzo de 2023, notificado el día 27 de marzo de la misma anualidad que el a quo se pronunció al respecto, dando como resultado a una suspensión temporal de los términos procesales de cinco (5) días hábiles que empleó el despacho para resolver el memorial allegado por el demandado el día 15 de marzo de 2023.

Lo anterior, al tenor de lo señalado el artículo 118 del Código General del Proceso que señala expresamente que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho y en estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

11. Por otra parte, habrá que advertir que en estos casos, el término suspendido se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la providencia con la que se profiera el respectivo levantamiento, por lo tanto, se puede afirmar que a partir del día 28 de marzo de 2023 fue que se reanudó el término de veinte (20) con el que contaba el señor **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** para contestar la demanda, teniendo entonces un saldo a favor de ocho (8) días restantes para cumplir la carga procesal impuesta, y dando como fecha límite para cumplirla hasta el día 13 de abril de 2023.

12. Adicionalmente, el artículo 118 ibidem dispone que en los términos de días no se podrá tomar en cuenta los días de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciera cerrado el juzgado, y en atención a que durante los días del 3 al 7 de abril de la presente anualidad el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín estuvo en vacancia judicial por semana santa, y el demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO** el día 10 de abril de 2023 estando dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, dio respuesta a la demanda instaurada por la señora **PAULA ANDREA ARRIETA PULGARIN**.

Siendo así las cosas se tiene lo siguiente:



13. El despacho al no analizar de fondo la contestación presentada por el demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**, omitió la integración del litis consorte necesario al proceso del señor **HERNÁN MAURICIO GUERRA BRAVO**, quien de conformidad con lo hechos expuestos en la contestación de la demanda, su comparecencia al proceso representa gran importancia dado que forma parte de la relación jurídico-procesal que demanda la actora.

Conforme a la obligación legal consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez disponer y decretar la citación de la mencionada persona, que a petición de parte se efectuó con la contestación de la demanda, toda vez que adicionalmente fueron aportados todos los datos para su debida integración.

14. Por otra parte, habrá que manifestar que dentro del acápite de pruebas de la contestación de la demanda se aportaron los datos electrónicos en el cual podrá ser ubicado y donde se podrá disponer la citación del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ SÁNCHEZ**, los cuales a su haber son [nt.maquila@hotmail.com](mailto:nt.maquila@hotmail.com) y el número personal +17 868 574 268.

15. Por lo anterior, la parte actora, en aras de evitar futuras nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que el asiste al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ SÁNCHEZ**, deberá intentar llevar a cabo la citación para la diligencia de notificación personal por los medios digitales dispuestos para ello, y por lo tanto, deberá concedérsele al citado el mismo término para su comparecencia.

#### IV.- PETICIONES

**PRIMERA:** Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa el presente proceso para mi representado, se solicita al ad quo proceda a REPONER el Auto interlocutorio del día 14 de abril de 2023, notificado mediante Estado electrónico el día 19 de abril de 2023, y se proceda a continuar con el trámite ordinario de la demanda, esto es, dar por contestada la demanda de la referencia y ordenar que se integre el contradictorio del señor **HERNÁN MAURICIO GUERRA BRAVO**, quien de conformidad con los hechos expuestos en la contestación de la demanda, su comparecencia al proceso representa gran importancia dado que forma parte de la relación jurídico-procesal que demanda la actora.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que cuando alguno de los litisconsortes necesarios no figure en la demanda, podrá la parte interesada pedir su vinculación al proceso. Situación que se soporta con los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las pruebas aportadas el día 10 de abril de 2023.

**SEGUNDA:** En el evento de no reponer la decisión, se solicita comedidamente se conceda el recurso ordinario de apelación, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso también son apelables los autos proferidos en primera instancia cuando sobre los mismos se resuelva de plano el rechazo de la demanda, su reforma o la contestación.

#### V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

Los artículos 2, 11, 14, 117, 118, 318, 320, 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012 establecen:

**“Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”**

**“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la**

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**“Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

**“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

**“Artículo 118. Cómputo de términos. (...)**

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán

el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

**“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

**“Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su

*notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De la Constitución Política de Colombia, los artículos 29 y 93:

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Avanzando en el razonamiento, la convención interamericana de derechos humanos ha sostenido que dentro de los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos (OEA), las instituciones administrativas y los jueces deberán adoptar un control de convencionalidad cuando las normas y/o procedimientos internos vayan en clara oposición a lo manifestado en la constitución nacional y los tratados internacionales.

En este orden de ideas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado posición sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Al mismo tiempo, ha establecido la obligación a los Estados de establecer reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera judicial y administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias, por consiguiente, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la labor de la administración de justicia posee límites concretos y que, entre ellos, se encuentra el respeto al debido proceso y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación.

La Corte y la Comisión IDH también han puntualizado, como elementos que integran el debido proceso legal, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto, la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia y resaltar la existencia de un

derecho al plazo razonable del proceso. En virtud de ello y ante la violación directa y efectiva al derecho al debido proceso nos encontramos ante la necesidad de aplicar dicho control a las normas internas y adherir el tratado que impone unos mínimos de garantías fundamentales para cualquier persona. Pues la Corte IDH ha establecido que en principio se configuraría una vulneración directa al artículo 8° de la CADH, y que a fin de desvirtuar tal desenlace el Estado debe propender por conceder las oportunidades para presentar los recursos judiciales que la administrada proclama.

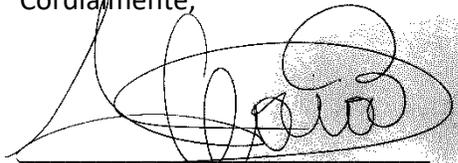
Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del auto interlocutorio en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar lo solicitado por violación al debido proceso judicial, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones del *a quo* deben obedecer al imperio de la ley y criterios legales definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio arbitrario del juez de primera instancia que genera un menoscabo en el derecho a la defensa y contradicción del demandado **GIOVANNI RUÍZ JARAMILLO**.

#### **VI.- NOTIFICACIONES**

No siendo más el objeto de la presente, agradezco la atención brindada y lo concerniente a la presente, lo recibiré la siguiente dirección: Calle 3Sur No. 53-33 del Municipio de Medellín – Antioquia, teléfonos móviles 333 642 6488, 300 230 9342 y/o 302 222 4969, y simultáneamente al correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados -RNA jonathanlondonomunoz89@gmail.com

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Londoño Muñoz', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JONATHAN LONDOÑO MUÑOZ**

C.C. 1.152.447.162

T. P. 289.053 del C. S. de la J.